

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1588/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de mayo de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161822000615	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Saber si esa alcaldía desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” [SIC]</i></p> <p>Cabiendo destacar, que de la solicitud de información, en ninguna de sus partes se desprende a qué alcaldía o alcaldías se refiere, pues de su literalidad, únicamente se señaló <i>“Saber si esa alcaldía ...”</i> [Sic]</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGRA/419/2022 de fecha 2 de marzo de 2022 emitido por su Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0263/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, y SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por el Titular de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, limitándose a precisar que se encontraban imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado toda vez que se materializaba el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre las investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría a la esfera privada de la persona.</p> <p>Cabiendo destacar, que en dicha respuesta fue proporcionado un enlace electrónico que alberga el Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.</p> <p>Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra de la negativa de la entrega de solicitado so pretexto de la clasificación confidencial invocada por el sujeto obligado.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” y a su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

	<p>Obregón, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, y en su caso, haga entrega en versión pública de lo solicitado, <u>únicamente respecto de las quejas o denuncias presentadas por Alcaldías en contra del referido servidor público y cuyo estatus procesal sea el de concluidas</u>, es decir con resolución firme, ya sean condenatorias o absolutorias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Haga entrega integra del Acta emitida por su Comité de Transparencia donde se acordó la clasificación de la información, o en su caso, proporcione los pasos y/o instrucciones necesarias para acceder a la misma en caso de encontrarse albergada en algún enlace electrónico, o que éste remita de manera directa a dicha documental. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Información sobre servidores públicos, Sanciones, Reconstrucción, Sismo, Clasificación, Confidencial

Ciudad de México, a **25 de mayo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1588/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	12
PRIMERA. Competencia	12
SEGUNDA. Procedencia	12
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	18
QUINTA. Responsabilidades	28
Resolutivos	29

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161822000615.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 11 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios SCG/DGRA/419/2022 de fecha 2 de marzo de 2022 emitido por su Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0263/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, y SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por el Titular de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Cabiendo destacar, que en dicha respuesta fue proporcionado un enlace electrónico, que presumiblemente, dirige al Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022**SCG/DGRA/419/2022**

“[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas **considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona referida por el solicitante**, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona referida por el solicitante**, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0263/2022

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, signado por el Lic. Eduardo Morales Domínguez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Álvaro Obregón, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]” [SIC]

SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Álvaro Obregón y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que él solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas o denuncias** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **quejas o denuncias** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 4 de abril de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado al clasificarlo como confidencial, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto. Finalmente, se le solicita al órgano garante que solicite al sujeto la entrega de información, este tipo de sujetos obligados clasifican discrecionalmente la información para no entregarla porque ocultan información y no se quieren que haya transparencia y rendición de cuentas.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 7 de abril de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- ***Copia íntegra y sin testar del Acta de su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo emitido en aquella; donde se confirmó la clasificación como confidencial de la información aludida en la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Según lo precisado en el oficio SCG/DGRA/419/2022 de fecha 2 de marzo de 2022 suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y en el oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón).***
- ***Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que es materia de clasificación confidencial.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 8 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 18 al 26 de abril de 2022¹; recibándose con fecha 26 de abril de 2022 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y en el SIGEMI, el oficio SCG/UT/0289/2022 de fecha 26

¹ Sin computarse los días del 11 al 15 de abril de 2022 por resultar inhábiles por calendario administrativo aprobado por este órgano garante y por el sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

de abril de 2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas y haciendo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión de una presunta respuesta complementaria; solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia con fundamento en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por sobrevenir la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 248 de la referida Ley.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por hecha del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria para ser valorada en el momento procesal oportuno; aunado a lo anterior, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Finalmente con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión de una presunta respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia con fundamento en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por sobrevenir la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 248 de la referida Ley, por considerar que la persona recurrente amplió su solicitud de información en el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, este órgano garante determina improcedente el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia, solicitado con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, pues la presunta respuesta complementaria contenida en los anexos remitidos a través del oficio SCG/UT/0289/2022 de fecha 26 de abril de 2022 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (hecha del conocimiento de la persona recurrente vía correo electrónico y el SIGEMI con fecha 26 de abril de 2022), se debe desestimar pues aquélla, no obstante, el haber proporcionado información adicional del interés de la persona ahora recurrente, no colma en todos sus extremos lo requerido; situación que será analizada a mayor abundamiento en el Consideración Cuarta de la presente resolución.

Por otra parte, tampoco resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, solicitado con fundamento en la fracción III del artículo 249 y fracción VI del artículo 248

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

de la Ley de la materia, pues no sobrevino la causal de improcedencia invocada, ya que de la lectura integral del agravio esgrimido no se desprende la intención de la persona ahora recurrente, de ampliar lo solicitado inicialmente, ya que la inconformidad consistente en “... *el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos ...*”, no se traduce en una ampliación sino respecto al tema principal que de fondo se debe resolver, es decir, si todo lo requerido devenía o no susceptible de ser clasificado como información confidencial; análisis que será abordado a mayor abundamiento en el Consideración Cuarta de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

Este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General:

“Saber si esa alcaldía desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” [SIC]

Cabiendo destacar, que de la solicitud de información, en ninguna de sus partes se desprende a qué alcaldía o alcaldías se refiere, pues de su literalidad, únicamente se señaló “Saber si esa alcaldía ...”(Sic)

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGRA/419/2022 de fecha 2 de marzo de 2022 emitido por su Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0263/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, y SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por el Titular de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, *limitándose a precisar que se encontraban imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado toda vez que se materializaba el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite o concluidas, presentadas por las alcaldías ante el OIC o autoridad competente en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría a la esfera privada de la persona.*

Cabiendo destacar, que en dicha respuesta fue proporcionado un enlace electrónico, que presumiblemente, dirige al Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra de la negativa de la entrega de solicitado so pretexto de la clasificación confidencial invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, tal y como se precisó en líneas precedentes, si bien es cierto, de la integridad de la solicitud de información no se desprendió **a qué alcaldía o alcaldías se refería, pues de su literalidad, únicamente se señaló “Saber si esa alcaldía ...”(Sic);** no menos cierto, es que el sujeto obligado en arás de garantizar el ***principio de máxima publicidad***, debió entender que la referencia era para **las “Alcaldías”**, sin embargo, de la respuesta emitida, se acreditó que **la solicitud de información se turnó únicamente al órgano interno de control en la Alcaldía Álvaro Obregón y no a los demás órganos internos de control en las restantes 15 Alcaldías.**

No obstante lo anterior, toda vez que, **dicha situación no fue materia de agravio, ya que la persona ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto a dicha actuación**, la misma se tiene por **acto consentido tácitamente**; por lo que la **controversia, única y exclusivamente se centrará en la clasificación confidencial de la información.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria; solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia con fundamento en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por sobrevenir la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 248 de la referida Ley; sin embargo dicho sobreseimiento resultó improcedentes con base en el análisis realizado en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la información solicitada reviste o no el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial, y así poder determinar si la negativa de la entrega de lo solicitado, devino fundada y motivada.**

³ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

⁴ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, en el presente caso **el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino parcialmente desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación serán expuestos.

I.- En primer lugar, resulta necesario recordar que la persona ahora recurrente solicitó *“Saber si esa alcaldía desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” [SIC]*

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, **se desprende que clasifica la información solicitada en su modalidad de confidencial bajo el argumento de que,** *“se encontraban imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado toda vez que se materializaba el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite o concluidas, presentadas por las alcaldías ante el OIC o autoridad competente en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría a la esfera privada de la persona”;* proporcionado un enlace electrónico que alberga el Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

Lo cual, a consideración de este órgano colegiado **deviene correcto**, pues efectivamente el proporcionar el dato estadístico o simple pronunciamiento categórico en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite, presentadas por las alcaldías ante el OIC o autoridad competente en contra de dicha persona no obstante su carácter de servidor público, se estaría revelando información de naturaleza confidencial y sensible, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, cabe destacar, que este órgano garante verificó **el enlace electrónico, que presumiblemente, dirige al Acta del Comité de Transparencia** donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial, **obteniendo como resultado, que aquél no dirige de manera directa a dicha documental, por lo que se incumple con lo preceptuado en último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, así como el Criterio 04/21 aprobado por este órgano garante.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

...

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Al respecto resulta aplicable el criterio adoptado en los expedientes **INFOCDMX/RR.IP/0080/2022 e INFOCDMX/RR.IP/1333/2022 resueltos por el Pleno de este Instituto con fechas 23 de febrero de 2022 y 18 de mayo de 2022, respectivamente**, en donde se señala que de darse a conocer datos personales relacionados con procedimientos de inhabilitación, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativo o de cualquier otra rama del Derecho, que de darse a conocer en ese sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona identificada e identificable. Mismo que se trae a colación como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Así como en la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

II.- No obstante lo anterior, tal y como fue adelantado en el inciso c) de la Consideración Segunda, la parte del agravio consistente en **“... el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos ...”**, no se traduce en una ampliación sino respecto al tema principal que de fondo se debe resolver, es decir, si todo lo requerido devenia o no susceptible de ser clasificado como información confidencial.

Pues en la solicitud de información, al requerirse el **saber sobre la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia presentada por alguna Alcaldía ante el OIC o autoridad competente en contra de la referida persona servidora pública, implícitamente comprende, no solo aquellas cuyo estatus procesal se las de “en trámite” sino también aquéllas cuyo estatus procesal sea el de “concluido definitivamente”**.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

Consecuentemente, **deviene fundado el agravio en análisis**, ya que, efectivamente, **el sujeto obligado esta en posibilidades legales de entregar lo solicitado, únicamente respecto de las quejas o denuncias cuyo estatus procesal sea el de concluidas**, es decir con resolución firme, ya sean condenatorias o absolutorias, pues al resultar definitivas y firmes las resoluciones de dichas quejas, las mismas se vuelven públicas respecto al servidor público de referencia, pues ya no se se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que **terceras personas ya no podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia**.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, el propio sujeto obligado en la **respuesta complementaria**, a través de su **Dirección de Substanciación y Resolución** adscrita a su **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** se pronunció al respecto, al señalar que ***“... derivado de una nueva búsqueda realizada a los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, NO SE CUENTAN CON ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS O SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR ESTA AUTORIDAD EN CONTRA DE LA PERSONA SEÑALADA POR EL AHORA RECORRENTE” (Sic)***; sin embargo, el **Órgano Interno de Control** en la Alcaldía Álvaro Obregón no emitió pronunciamiento respecto a dicho tema. Para pronta referencia se trae a colación la parte que nos interesa de dicha respuesta complementaria:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

Ahora bien, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.IP.1588/2022** por lo que hace al agravio único señalado por el ahora recurrente, en lo referente a "**el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes**", la **Dirección de Substanciación y Resolución** informó:

*Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; bajo esa tesitura, **derivado de una nueva búsqueda realizada** a los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, **NO SE CUENTAN CON ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS O SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR ESTA AUTORIDAD EN CONTRA DE LA PERSONA SEÑALADA POR EL AHORA RECURRENTE.***

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a cada uno de los requerimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia en relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas....
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y **por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica,

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹⁰” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹¹”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090161822000615 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SCG/DGRA/419/2022 de fecha 2 de marzo de 2022 emitido por su Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICA/DICOICA”B”/0263/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, y SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 emitido por el Titular de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹²; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” y a su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, y en su caso, haga entrega en versión pública de lo solicitado, únicamente respecto de las quejas o denuncias presentadas por Alcaldías en contra del referido servidor público y cuyo estatus procesal sea el de concluidas, es decir con resolución firme, ya sean condenatorias o absolutorias.**

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

- Haga entrega integra del Acta emitida por su Comité de Transparencia donde se acordó la clasificación de la información, o en su caso, proporcione los pasos y/o instrucciones necesarias para acceder a la misma en caso de encontrarse albergada en algún enlace electrónico, o que éste remita de manera directa a dicha documental.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1588/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO